

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2020 00186 00
Demandantes	LISANDRO JOSÉ VILLAMIL GONZÁLEZ y OTROS
Demandados	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Asunto	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
Entrada	ABRIL 2023
Enlace	11001334305920200018600 P

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la demanda fue radicada ante esta jurisdicción el 14 de octubre de 2020, luego de lo cual fue inadmitida, subsanada y admitida mediante auto de 11 de mayo de 2021, que ordenó la notificación y vinculación al proceso de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, el **HOSPITAL REGIONAL SAN DIEGO DE CERETÉ**, la **I.P.S. INSTITUTO MÉDICO ONCOMÉDICA S.A.**, la **UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE** y **SALUD VIDA S.A. E.P.S.**

Fue así que de acuerdo a las constancias aportadas, el 29 de julio de 2021 se efectuó la notificación personal por correo electrónico a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **HOSPITAL REGIONAL SAN DIEGO DE CERETÉ** y al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**.

Así, la primera entidad remitió respuesta el 26 de agosto siguiente, esto es dentro de la oportunidad legal concedida, cuando propuso las excepciones de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, **“inexistencia del nexo o relación de causalidad”**, **“inexistencia del daño antijurídico por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD”** y la llamada **“excepción genérica”**.

Por su parte, el **HOSPITAL REGIONAL SAN DIEGO DE CERETÉ**, también dentro del término legal, hizo lo propio el 3 de septiembre de 2021, ocasión en la que alegó las excepciones de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, **“la prestación del servicio médico se hizo conforme a los protocolos de lex artis”** e **“inexistencia de nexo causal entre la intervención de la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO de Cereté y la muerte de NANCY DEL SOCORRO CABRALES”**.

El **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, allegó escrito el 10 de septiembre de ese mismo año, en el que invocó las excepciones de **“caducidad de la acción”**, **“falta de requisito de procedibilidad”**, **“inexistencia del daño antijurídico”**, **“existencia de diligencia, prudencia, eficiencia e idoneidad en la realización del procedimiento”**, **“inexigibilidad de obligación de resultado”**, **“existencia de elementos que configuraron un caso fortuito o fuerza mayor”**, **“incongruencia entre lo pretendido y los fundamentos de hecho y de derecho relacionados”**, **“ausencia del derecho reclamado por no encontrarse nexo de causalidad”** y

“culpa exclusiva de la víctima”. Adicionalmente, formuló llamamiento en garantía en contra de la PREVISORA S.A.

IMAT – ONCOMÉDICA se pronunció el 13 de septiembre siguiente, cuando adujo las excepciones de “inexistencia de nexo causal”, “culpa exclusiva de la víctima”, “culpa exclusiva de un tercero”, “inexistencia de acción u omisión y daño antijurídico atribuible a IMAT – ONCOMÉDICA”, “principio de asertividad del acto médico basado en la teoría del álea terapéutica como límite de las obligaciones”, “como excepción sustitutiva para el caso eventual de que el señor Juez no acepte las invocadas en los numerales anteriores, planteo la inexistencia de responsabilidad de acuerdo con la ley”, “fuerza mayor: el hecho de la naturaleza en la aparición de las patologías afectando a la paciente” y la llamada “excepción innominada”. Adicionalmente, formuló llamamiento en garantía en contra de SALUD VIDA S.A. E.P.S.y LIBERTY S.A.

Luego, el 27 de enero de 2022, dado que se había surtido la notificación a la **UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE y a la E.P.S. SALUD VIDA**, se dispuso que la parte actora aportara correos de notificación, luego de cumplido lo cual, el 16 de junio siguiente se ordenó su notificación, la que se efectuó el 20 de julio de esa misma anualidad.

Los llamamientos en garantía formulados en contra de SALUD VIDA S.A. E.P.S, LIBERTY S.A. y la PREVISORA S.A. fueron admitidos mediante auto de 24 de noviembre de 2022 y notificados el 15 de enero de esta anualidad.

Así, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, el 13 de diciembre de 2022, aportó escrito de contestación en el que propuso las excepciones de “coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda interpuso IMAT – ONCOMÉDICA”, “**caducidad de la acción de reparación directa**”, “**falta de legitimación por pasiva por parte de IMAT – ONCOMÉDICA**”, “inexistencia de conducta jurídica imputable a IMAT – ONCOMÉDICA”, “inexistencia de nexo causal entre la conducta desarrollada por IMAT – ONCOMÉDICA y el hecho dañoso”, “ruptura del nexo causal por la configuración de una causa extraña”, “IMAT – ONCOMÉDICA cumplió con las cargas y obligaciones que legalmente le corresponde asumir en calidad de institución prestadora de servicios de salud”, “inexistencia de solidaridad”, “ausencia de responsabilidad frente a la patología de base del paciente y en relación con reacciones orgánicas imprevisibles” e “inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios solicitados”.

Frente al llamamiento en garantía formuló las excepciones de “ausencia de cobertura de las pólizas expedidas por LIBERTY SEGUROS S.A.”, “ausencia de cobertura de las pólizas expedidas por LIBERTY SEGUROS S.A., dada la inexistencia de conducta antijurídica imputable al IMAT - ONCOMEDICA, “ la cobertura de la Póliza se Circunscribe a los Términos de su Clausulado, “en el evento de configurarse una exclusión contemplada en el contrato de seguro, no podrá proferirse condena en contra de mi representada”, “el perjuicio extrapatrimonial no se encuentra cubierto”, “la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en el contrato de seguro, “cobro de más de lo debido: existencia de deducible y “**prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro**”.

La **PREVISORA S.A.** por su parte se pronunció el 16 de enero de 2023, cuando solicitó se tuvieran en cuenta las mismas excepciones planteadas por las demandadas que le sean favorables, “inexistencia de responsabilidad atribuible a las demandadas”, “inexistencia de relación causal entre la atención médica ofrecida por el Instituto Nacional de Cancerología a NANCY DEL SOCORRO CABRALES” y la llamada “excepción genérica”.

Frente al llamamiento en garantía, adujo las excepciones de “inexistencia del siniestro y de la obligación que se reclama en razón a que aún no se ha declarado la responsabilidad con civil del demandado”, “el reconocimiento de cualquier valor pretendido por los demandantes vulneraría el principio indemnizatorio del contrato de seguros”, “modalidad de reclamación”, “en cualquier caso, en ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado y el sublímite pactado”, “en cualquier caso, se deberá en tener en cuenta los deducibles pactados”, “seguros de responsabilidad civil extracontractual, disponibilidad del valor asegurado”, “**prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro**” y la “genérica o innominada”.

Finalmente, **SALUD VIDA E.P.S.** ya notificada de la demanda y del auto admisorio del llamamiento en garantía, el 15 de enero de esta anualidad, aportó el pasado 27 de febrero, resolución por medio de la cual se declara configura el desequilibrio financiero de dicha e.p.s. en liquidación.

UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE, igualmente, debidamente notificada, guardó silencio.

I. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

De todas ellas, ninguna está enlistada dentro de las excepciones previas expresamente consagradas en el artículo 100 del C.G.P. y que deban ser resueltas con anterioridad a la audiencia inicial, en tanto que las excepciones de “falta de legitimación en la causa”, “caducidad de la acción” y “prescripción extintiva de la acción”(en referencia al contrato de seguro), son de aquellas consagradas como mixtas en el numeral 3º del art. 182 A del CPACA, sin embargo, por no resultar palmario su decreto en esta etapa procesal, su resolución se diferirá al momento de la sentencia.

2.2. DE LA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, sin que se avizore la estructuración de ninguna causal para dictar sentencia anticipada, en la medida en que se requiere efectuar en la audiencia inicial un pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas.

En mérito de lo expuesta, el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá,

3. DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS, **EL DÍA VIERNES 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 9:30 AM**, las cuales se llevarán a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

SEGUNDO: En atención a los principios de celeridad, economía procesal, intermediación y acceso real y efectivo a la administración de justicia, y ante la congestión judicial generada por la pandemia del COVID-19, **ESTE DESPACHO AL FINALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DARÁ APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL INCISO 2º, DEL NUMERAL 10, DEL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y, EN CONSECUENCIA, SE CONSTITUIRÁ DE INMEDIATO EN AUDIENCIA DE PRUEBAS, EN LA QUE SIEMPRE QUE SEA POSIBLE SE RECAUDARAN LAS PRUEBAS DECRETADAS, TAL Y COMO SE EXTRAE DEL ARTÍCULO 181 DEL CPACA.**

En relación con este último particular, es importante recordar que según lo dispuesto en numeral 5º, del artículo 162 del CPACA, la **parte demandante** deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder (con el escrito de la demanda); asimismo, **el numeral 4º del artículo 175 del CPACA estipula que con la contestación de la demanda deberán aportarse todas las pruebas que la demandada tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

Estos **DEBERES PROCESALES** de inobjetable observancia, deben leerse en conjunto con lo dispuesto en el numeral 10º, del artículo 78 del CGP según el cual: **LAS PARTES DEBERÁN ABSTENERSE DE SOLICITARLE A JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.**

Lo anterior implica que **las partes, en la oportunidad señalada para celebrar las audiencias inicial y de pruebas, deberán obligatoriamente allegar la totalidad del material probatorio**, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, adicionalmente, **deberá acompañarse de los testigos solicitados, los cuales (en caso de ser decretados) serán escuchados en esa misma oportunidad.**

TERCERO: Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN,** simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.

CUARTO: Por conducto de la secretaría del Despacho procédase a la organización de los memoriales conforme lo establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico.

QUINTO: Se les reconoce personería jurídica, como apoderados judiciales, de la siguiente forma:

-De la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a la dra. LILIANA MONCADA VARGAS, con C.C. 36.457.742 y T.P. N° 161.323 del C.S. de la J.

-Del **HOSPITAL REGIONAL SAN DIEGO DE CERETÉ**, al dr. JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO, con C.C. N° 79.326.925 y T.P. 47474.

-Del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, al dr. ÓSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA, con C.C. N° 79.512.356 y T.P. N° 122.807 del C.S. de la J.

-De **SALUDVIDA E.P.S. S.A. LIQUIDADADA**, a la dra. LIS MAR TRUJILLO POLANÍA, con C.C. N° 40.612.786 y T.P. N° 187.427 del C.S. de la J.

-De **IMAT – ONCOMÉDICA** a la dra. MARY STELLA DUQUE FERNÁNDEZ, con C.C. N° 39.541.112 y T.P. N° 62.880 del C.S. de la J.

-De la **PREVISORA S.A.** a la dra. MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN con C.C. N° 1.083.007.108.

-De **LIBERTY S.A.** al dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA, con C.C. N° 79.470.042 y T.P. N° 67.706 del C.S. de la J.

A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

Parte demandante:

jica007@gmail.com

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:

liliana.moncada@supersalud.gov.co

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

HOSPITAL REGIONAL SAN DIEGO DE CERETÉ

hsandiego@esehospitalsandiego-cerete.gov.co

jperezpalomino@gmail.com

contador2@imatoncomedica.com

INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

ocarreno@cancer.gov.co

notificacionesjudiciales@cancer.gov.co

SALUDVIDA E.P.S. S.A. LIQUIDADA
notificacioneslegales@saludvidaeps.com
administrativo@atebsoluciones.com
contacto@atebsoluciones.com
lis.notificacionesjudiciales@gmail.com

IMAT – ONCOMÉDICA
oncomedica@imatoncomedica.com
info@duqueasociados.com

UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE
gerenciaoncolife@hotmail.com

PREVISORA S.A.
contactenos@previsora.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
jftorres@lexia.co
jfelipetorresv@lexia.co
m.baquero@lexia.co
ana.ruiz@lexia.co
daniela.bejarano@lexia.co

LIBERTY S.A.
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
notificaciones@velezgutierrez.com
ljsanchez@velezgutierrez.com
kserrano@velezgutierrez.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **29** de fecha **4 de agosto de 2023** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS RÓCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA



